



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Unión Marital de Hecho No. 50001-31-10-001-2023-00461-00

Demandante: Deyssi Luz Gómez Cabrera

Demandado: José Ferney Cruz Barragán

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias, en el término de 5 días, so pena de rechazo. Estas son:

1. De acuerdo con la lectura de los hechos, la demanda es de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, por lo tanto, la mejor denominación es la acá expresada. En ese sentido, deberá adecuar la demanda en su encabezado, así como el poder.
2. Conforme a lo antes expresado las pretensiones deben ser debidamente redactadas, lo cual quiere decir que una primera sería la declaración de la existencia de la unión marital de hecho dentro del marco temporal anotado, la segunda la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes dentro de un marco temporal específico (fechas puntuales del inicio y terminación) y una tercera sería la disolución.
3. En el presente trámite solo se contempla la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, más no su liquidación. Por lo tanto, debe adecuar la demanda en el encabezado y en los hechos de la demanda, retirando de la misma las manifestaciones del proceso liquidatario.
4. Debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante y demandado, conforme lo contemplado en el artículo 84 de Código General del Proceso.
5. En los hechos de la demanda, se debe informar de manera clara si las partes no tenían impedimento para contraer matrimonio.

6. Se debe aportar poder para actuar que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o lo determinado el artículo 74 del Código General del Proceso.
7. La solicitud de las medidas cautelares debe adecuarse a las específicas sobre la clase de proceso que nos ocupa, esto es las contempladas en el artículo 598 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá integrarse a la demanda.

Secretaría, controle lo aquí dispuesto y cumplido lo anterior, ingrese el expediente con el informe correspondiente.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(UMH 2023-461)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 35 del 24 de abril de 2024.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria